



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 158/2026

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2026, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 24 de abril de 2026, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto de contratación pública de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Junta Central de Contratación.- Elaborado un primer borrador de Decreto regulador de la contratación pública en la Comunidad



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Autónoma -el cual no aparece datado-, fue examinado por el Pleno de la Junta Central de Contratación en sesión celebrada el 9 de mayo de 2025.

Consta en el acta de dicha reunión que se analizó todo el articulado del proyecto, acordando introducir novedades en varios de sus preceptos.

Ante tales observaciones se redactó un segundo borrador de la norma -también carente de fecha-.

Segundo. Consulta pública previa.- La iniciativa reglamentaria se sometió a consulta pública previa por resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de 26 de junio de 2025, en la que se exponían los antecedentes de la norma y los problemas que se pretenden solucionar con la misma, atinentes a corregir la ausencia de desarrollo de las competencias que en materia de contratación corresponden a esta Comunidad Autónoma, limitando su capacidad para adaptar el régimen contractual a las particularidades organizativas, económicas y sociales del ámbito autonómico y para ejercer una gobernanza eficaz en esta materia; la dispersión de medidas relativas a la contratación estratégica a través de diversas normas regionales reguladoras de ámbitos distintos al contractual, y la inseguridad jurídica que ello genera; evitar las limitaciones que derivan del actual diseño del sistema de contratación centralizada; y atajar la carencia de un propio tribunal de recursos contractuales.

Como motivos de necesidad y oportunidad de la norma señalaba que *“pretende unificar y agrupar todos los aspectos relativos a la contratación pública de la región en un único texto legal que simplifique su aplicación a operadores y gestores, y facilite la participación de las PYMEs en la contratación pública regional. [] [...así como prever] la creación de un Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en Castilla-La Mancha, que conlleve una resolución más ágil y cercana a los órganos de contratación y a las licitadoras de la región, así como la mejora en la eficiencia del sistema de contratación pública en el ámbito autonómico”*.

Tras enumerar los objetivos de la norma, concluía afirmando que el decreto es un instrumento jurídico idóneo para materializar dicha regulación, no existiendo otras alternativas.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En informe final de resultados suscrito el 15 de julio siguiente por dicha autoridad, se reseñaba que la consulta se había hecho pública en el portal de participación entre el 30 de junio y el 11 de julio de 2025, habiéndose presentado cinco opiniones o aportaciones por personas físicas, que reflejaban distintas observaciones en relación a la regulación proyectada.

Tercero. Memoria justificativa.- En fecha 14 de noviembre de 2025 la Secretaria General suscribió memoria justificativa del proyecto, en la que tras destacar el ámbito normativo y competencial en el que se insertará la futura disposición, destacaba la necesidad de la misma expresando que pretende *“dar un paso más en la asunción de dichas competencias, de desarrollar la legislación básica en la materia, y de unificar y agrupar todos los aspectos relativos a la contratación pública de la región en un único texto legal que simplifique su aplicación a operadores y gestores, y facilite la participación de las PYMEs”*.

Enumeraba, a continuación, como objetivos de la norma: *“Situación a la región de Castilla-La Mancha a la vanguardia de una contratación pública moderna, eficiente, transparente y comprometida con el interés general. [] Reforzar el papel de la contratación estratégica como instrumento para impulsar un desarrollo regional más justo, inclusivo y resiliente. [] Hacer de la contratación regional una contratación responsable y de calidad, introduciendo medidas orientadas a la contratación pública verde y socialmente responsable, la reserva de contratos. [] Acercar la contratación a la ciudadanía, introduciendo medidas de simplificación en los procedimientos de contratación, y facilitando la participación de las pequeñas y medianas empresas en nuestros contratos. [] Optimizar los procesos administrativos, reducir los tiempos de tramitación y garantizar un mayor control y trazabilidad de las actuaciones, mediante la implantación de la contratación electrónica en todas las fases y en todos los trámites del proceso, la creación de nuestra propia plataforma de contratación y la utilización de un moderno gestor de expedientes de contratación. [] Regular la profesionalización de los empleados del sector público que realicen o participen en alguna tarea relacionada con la contratación pública”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Una vez reflejado el contenido y estructura del proyecto, describía diversos aspectos a seguir en su tramitación.

Finalizaba haciendo alusión a las normas jurídicas afectadas, y afirmando que *“La tramitación del Decreto no implica ningún tipo de carga económica para la Administración”*; y que *“no tendrá efectos sobre el mercado y su impacto en la competitividad de las empresas, pues se centra en regular aspectos relativos a la contratación pública de la región de Castilla-La Mancha”*.

Cuarto. Autorización de la iniciativa reglamentaria.- A la vista de la mencionada memoria, en fecha 20 de noviembre de 2025 el titular de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital acordó autorizar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

Quinto. Información pública.- Redactado un tercer borrador de la norma -en el que no figura fecha- se sometió a información pública por plazo de veinte días, mediante resolución de la Secretaria General de 24 de noviembre de 2025. Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 232 de 1 de diciembre siguiente, haciéndose pública igualmente en el tablón de anuncios electrónico desde el 2 al 31 de diciembre posteriores.

El texto del proyecto fue trasladado, asimismo, a las diversas Secretarías Generales de las Consejerías, a los organismos autónomos, entidades, empresas y fundaciones del sector público regional, a fin de que pudieran formular cuantas alegaciones y observaciones consideraran oportunas.

Consta en el expediente que han presentado alegaciones la Fundación Impulsa CLM, FEACEM CLM, CERMI CLM, FARMAINDUSTRIA, la Confederación de Asociaciones de Empresas de Economía Social de Castilla-La Mancha, la Consejería de Desarrollo Sostenible, la Consejería de Bienestar Social, el SESCAM y la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Las alegaciones efectuadas fueron valoradas por la autoridad impulsora de la iniciativa en informe emitido el 6 de febrero de 2026, lo que dio lugar a un cuarto borrador del proyecto -que, al igual que los anteriores, no aparece datado-.

Sexto. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.- El proyecto de Decreto elaborado fue examinado por la Coordinadora de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos de la Consejería en fecha 16 de febrero de 2026, quien tras examinar varios artículos de la norma, manifestó que *“a pesar de [...] la voluntad manifiesta de simplificación y reducción de cargas administrativas, el proyecto de Decreto no contiene normas específicas de procedimiento que alberguen trámites administrativos susceptibles de reducción de cargas o de simplificación, comparables con la normativa preexistente, por lo que la medición concreta de cargas no puede realizarse”*.

Séptimo. Informe de la Inspección General de Servicios.- Al anterior se adjunta un breve informe emitido el 20 de febrero de 2026 por una Inspectora adscrita a la Inspección General de Servicios, en el que se limitaba a expresar que el proyecto *“SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Octavo. Informe del Jefe de Área de Presupuestos.- En idéntica fecha 20 de febrero de 2026 emitió informe el Jefe de Área de Presupuestos de la Dirección General de Presupuestos, significando que, con base en la memoria justificativa emitida *“en la que se hace constar que el proyecto de decreto no implica ningún tipo de carga económica para la Administración Regional [...] no procede la emisión del informe”* previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2025, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2026.

Noveno. Informe sobre impacto de género.- La Responsable de la Unidad para la Igualdad de Género de la Consejería examinó el texto del proyecto de decreto elaborado, emitiendo informe de impacto de género con fecha 23 de febrero de 2026.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Una vez identificada la norma, el órgano promotor y el marco legal en que se desenvuelve, efectuaba un análisis sobre su pertinencia, su situación de partida y la previsión de efectos sobre la igualdad, valorando su impacto como positivo, *“no solo por evitar efectos discriminatorios directos, sino porque promueve activamente la igualdad efectiva entre mujeres y hombres mediante el uso estratégico de la contratación pública como instrumento de transformación social”*; y *“en tanto en cuanto el proyecto contribuye de manera adecuada y proporcionada a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de que su impacto efectivo dependa de la aplicación práctica por los órganos de contratación y de los mecanismos de seguimiento y evaluación que se desarrollen”*.

Décimo. Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha.-

Figura seguidamente la certificación suscrita por el Secretario del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, acreditativa de que el proyecto fue sometido a la consideración de su Comisión Permanente en sesión celebrada el mismo 23 de febrero de 2026, sin que se hubiesen recibido sugerencias o aportaciones.

Undécimo. Informe sobre impacto de competitividad de las empresas.- Analizado el borrador del decreto por la Jefa de Área de Coordinación Jurídica, Transparencia, Participación e Igualdad de Género, emitió informe el 27 de febrero de 2026, en el que tras atender a los antecedentes de la norma y a la competencia para su aprobación, efectuaba un análisis sobre el objeto, la estructura y su afectación por la Directiva de Servicios y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, manifestando que *“El borrador de decreto [...], no regula actividades económicas, ni afecta al acceso al mercado ni al ejercicio de actividades empresariales, ni impone requisitos a operadores económicos, [...], sino que regula procedimientos internos de contratación pública electrónica que se alinean con los objetivos sociales, medioambientales y responsables, procurando la simplificación y organización de los distintos Órganos intervinientes”*.

Aludía con posterioridad a la regulación que afectaba a PYMES y a la contratación reservada a centros especiales de empleo de iniciativa social



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

y empresas de inserción, concluyendo que *“la regulación del decreto sería compatible con los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”*.

Duodécimo. Informe de impacto demográfico.- Se ha unido al procedimiento el informe de impacto demográfico del proyecto de Decreto, suscrito por la Secretaria General de la Consejería en igual fecha 27 de febrero de 2026.

Después de analizar la fundamentación de la norma, la situación de partida y las medidas contempladas en ella, concluía valorando el impacto como positivo, *“dado que el proyecto de Decreto de contratación pública de Castilla-La Mancha, aunque de manera indirecta, beneficiará al medio rural en la medida que contribuirá a facilitar el acceso a la contratación pública de PYMES, micropymes y personas trabajadoras autónomas. Esto favorecerá el desarrollo rural mediante el impulso de las actividades socioeconómicas, el desarrollo empresarial, el fomento del empleo y el aprovechamiento sostenible de los recursos disponibles”*.

Decimotercero. Informe del Gabinete Jurídico.- Un quinto borrador de la norma -sin data alguna-, junto al expediente en que trae causa, se remitió al Gabinete Jurídico solicitando informe sobre el mismo. A dicho requerimiento dieron contestación en fecha 9 de abril de 2026, dos Letrados con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos. Tras analizar la competencia y el procedimiento seguido en la elaboración de la iniciativa reglamentaria, reflejaban diversas consideraciones de técnica normativa, realizando, a su vez, diversas observaciones a algunos puntos del articulado y concluyendo con un pronunciamiento favorable.

Decimocuarto. Informe de la Secretaría General.- Llegados a este punto de la tramitación, en fecha 23 de abril de 2026 emitió informe la Secretaria General de la Consejería impulsora de la iniciativa, en la que valoraba las observaciones manifestadas por el Gabinete Jurídico y plasmaba el tratamiento otorgado a las mismas.

De dicho informe derivó la redacción de un sexto borrador de la norma, que tampoco aparece fechado.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Decimoquinto. Proyecto de Decreto.- El borrador definitivo del proyecto de decreto sometido al dictamen del órgano consultivo, cuenta con un preámbulo, setenta y un artículos divididos en ocho títulos -y uno de ellos en capítulos-, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, una final y un anexo.

El preámbulo ofrece una exposición de los referentes normativos en que se ampara la regulación, plasmando las novedades de la misma, describiendo su contenido y el marco competencial en el que se desenvuelve, además de hacer referencia a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Título I, “*Disposiciones generales*”, incorpora cinco artículos que atienden al objeto y ámbito subjetivo de aplicación de la norma, los principios de actuación en la materia, la integridad y transparencia y la interpretación y aplicación del decreto.

El Título II, “*Contratación pública responsable y de calidad*”, se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I, “*Objetivos, principios y obligaciones*”, comprende los artículos 6 al 10 sobre objetivos, respeto a principios básicos, verificación en la fase de ejecución y en la recepción del contrato, informe anual sobre contratación estratégica y publicación en el Portal de Contratación de Castilla-La Mancha. El Capítulo II, “*Contratación pública verde y socialmente responsable*”, incluye los artículos 11 a 21 referidos, a la sostenibilidad ambiental, la huella de carbono, la etiqueta ecológica, la compra pública y economía circular, la edificación ambientalmente sostenible, la alimentación sostenible y socialmente responsable, las medidas para evitar el desperdicio alimentario, los criterios de comercio justo y de igualdad de género, accesibilidad y diseño universal y criterios sociales. El Capítulo III, “*Fomento de la participación en la contratación pública regional de la pequeña y mediana empresa y de las personas trabajadoras autónomas*”, regula en sus artículos 22 a 24 el impulso de la participación en la contratación pública, la división en lotes y los certificados de buena ejecución de subcontratistas. El Capítulo IV, “*Contratación reservada*”, norma en los artículos 25 a 28 dicha reserva de contratos, la determinación de su volumen y grado de cumplimiento, a la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

aplicación de la reserva y la comisión de seguimiento. El Capítulo V, *“Fomento de la innovación a través de la contratación pública”*, incorpora los artículos 29 y 30 sobre promoción de la innovación y consultas preliminares del mercado, respectivamente.

El Título III, *“Profesionalización”*, integra los artículos 31 al 34, dedicados a los objetivos de la profesionalización de la contratación, mejora de la formación y capacitación, perfiles de competencias y suministro de herramientas y metodologías.

El Título IV, *“Medidas de simplificación”*, se circunscribe a los artículos 35 y 36, acerca de contratación conjunta de proyecto y obra y constitución de garantías definitivas.

El Título V, *“Contratos menores”*, se halla conformado por los artículos 37 a 39 sobre dichos contratos, los de escasa cuantía y el abono directo.

El Título VI, *“Racionalización técnica de la contratación pública regional”*, abarca del artículo 40 al 45 concernientes a las técnicas de racionalización de la contratación pública, el Sistema de Contratación Centralizada de la Junta de Comunidades, la preparación y tramitación de los contratos basados en un acuerdo marco y específicos de un sistema dinámico de adquisición, la contratación al margen de las técnicas o procedimientos que integran dicho Sistema, las adhesiones al mismo y la adhesión a otros sistemas de contratación centralizada.

El Título VII, *“Organización y gobernanza”*, contempla en los artículos 46 a 61 los órganos de contratación, el plan anual de contratación, la autorización del Consejo de Gobierno y la comunicación a dicho órgano, la contratación conjunta, la Oficina de Contratación de la Administración de la Junta, la Oficina Central de Contratación, las funciones de los servicios y unidades de contratación, la encomienda de gestión en los procedimientos insertos en este ámbito, las mesas de contratación -sus funciones, composición y sesiones-, el Comité Regional de Compra Pública, la Unidad de asesoramiento especializado en materia de contratación pública en la Región y la Oficina de Evaluación Financiera de Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El Título VIII, “*Gestión electrónica de la contratación pública de Castilla-La Mancha*”, destina los artículos 62 a 71 al sistema de gestión de la contratación pública regional, las aplicaciones de dicho sistema, la tramitación de los procedimientos de contratación, la participación de operadores económicos en dichos procedimientos, la Plataforma de Contratación del Sector Público, el gestor de expedientes de contratación pública, el Registro de Contratos, el Registro Oficial de Licitadores, el Registro electrónico Contrat@PYME, y el Portal de Contratación de Castilla-La Mancha.

La disposición adicional única, “*Referencias normativas*”, establece que las normas citadas en el decreto se entenderán referidas a las vigentes en cada momento.

La disposición transitoria única, “*Implementación de funcionalidades de las aplicaciones del sistema de gestión*”, demora la utilización de las aplicaciones vinculadas al sistema de gestión hasta que se implanten las funcionalidades de aquel.

La disposición derogatoria única, “*Derogación normativa*”, incorpora una cláusula general de pérdida de vigencia, a la vez que extiende tal efecto para diversas normas que cita expresamente.

La disposición final única, “*Entrada en vigor*”, fija está a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El Anexo I, “*Obras, suministros y servicios de contratación centralizada*”, enumera respectivamente los mismos en cada uno de los tres apartados que lo conforman.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 27 de abril de 2026.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital ha sometido al dictamen del Consejo Consultivo el proyecto de Decreto de contratación pública de Castilla-La Mancha.

Dicha solicitud viene fundada en lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual dicho órgano deberá ser consultado sobre los *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

Ciertamente -tal como desliza, al efecto, la Consejería consultante en la memoria justificativa y en la autorización de inicio del procedimiento de elaboración-, el proyecto se dicta en desarrollo de lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. A su vez, no puede obviarse que viene a dar respuesta en parte de sus preceptos al expreso mandato de desarrollo reglamentario recogido en los artículos 1 y 2 bis de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, en cuanto se refiere a la regulación de la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al sistema de contratación centralizada. Igualmente viene a desarrollar mandatos contenidos en varias normas de naturaleza sectorial, tanto estatales de carácter básico como autonómicas, que imponen la implementación de medidas en materia de contratación pública estratégica.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Operando, pues, el proyecto planteado en el ámbito de las relaciones que se establecen entre ley y reglamento, requiere el control de legalidad que de manera preceptiva lleva a cabo este órgano consultivo, emitiéndose en consecuencia con tal carácter el presente dictamen.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; si bien su contenido ha quedado atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que, tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2 que el ejercicio de dicha potestad “*requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar*”; añadiéndose en el apartado 3 que “*en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”.

Examinado el procedimiento seguido en la tramitación del proyecto de norma, debe destacarse, en primer término, que no se ha ajustado su tramitación al orden procedimental establecido por las normas citadas en los párrafos precedentes, pues tanto la memoria justificativa como el acuerdo de inicio de la tramitación por parte del Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital son posteriores en el tiempo a la elaboración de los dos primeros borradores -el primero de estos documentos fue presentado al Pleno de la Junta Central de Contratación varios meses antes de la aprobación de la iniciativa reglamentaria por el Consejero-.

Respecto a esta alteración cronológica en la realización de trámites, además de distorsionar la lógica procedimental que prevé el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cabe señalar, conforme ya ha manifestado este Consejo en anteriores pronunciamientos que “[...] *la consideración de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria como una mera sanción de lo ya actuado, desvirtúa la finalidad principal para la cual ambos trámites son exigidos legalmente, es decir, justificar la necesidad del nuevo proyecto y la incidencia que supondrá su aprobación de cara a los sectores concretos de la realidad que se pretenden normar*” (entre otros muchos, dictamen número 240/2018, de 4 de julio).

La memoria justificativa de la iniciativa se limita a afirmar, en cuanto a efectos sobre ingresos y gastos se refiere, que la misma “*no implica ningún tipo de carga económica para la Administración*”. Con base en tal afirmación, la Dirección General de Presupuestos ha sostenido que “[...] *no procede la emisión del informe*” previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2025, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2026. No obstante, la norma viene a crear órganos administrativos, incorpora mandatos que imponen el desarrollo de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

actuaciones en materia de formación tanto del personal empleado público como de los operadores económicos y del personal de las entidades locales y, finalmente, regula la implantación de nuevas herramientas informáticas en el ámbito material concernido. Tales actuaciones, en buena lógica, habrían de llevar asociado un gasto específico, por lo que hubiera sido conveniente incluir en el expediente una memoria económica en la que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, se plasmaran las razones que justificaran la afirmación relativa a la ausencia de cargas económicas.

A su vez, ha de reseñarse que la citada memoria incorpora el análisis de impacto normativo. Sin embargo, su texto no incluye referencia alguna al impacto en la infancia y la adolescencia. La mencionada memoria debería haber incorporado expresamente este análisis a su contenido, al objeto de dar cumplimiento formal a la exigencia prevista en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, que modifica parcialmente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Idéntica reflexión debe efectuarse en relación con la ausencia en la memoria de análisis de impacto de la norma en la familia, exigida en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

A pesar de que la materia objeto de la regulación hace presumible la inexistencia de impacto significativo sobre los ámbitos indicados, es preciso dar cumplimiento formal a los mandatos legales señalados.

Por otro lado, debe observarse que no hay constancia en el expediente de la realización del trámite de participación ciudadana previsto en el artículo 12.1.c) de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, sin que tampoco haya sido aportada justificación alguna de la improcedencia de su materialización por darse el presupuesto que prevé el artículo 13.1 del mismo texto legal.

Asimismo, consta en el expediente que el proyecto se ha sometido al Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, si bien únicamente se ha remitido a este Consejo, en justificación de tal trámite, el certificado expedido por su Secretario que acredita simplemente el conocimiento de la iniciativa reglamentaria por sus miembros y la ausencia de oposición hasta



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

la fecha de su emisión, pero sin dar traslado de acta o documentación alguna que permitiera al órgano consultivo conocer el eventual debate habido en el seno de aquel.

Finalmente, se hace preciso señalar que para conformar de manera adecuada el expediente, se han integrado en el mismo los distintos borradores de la norma -hasta un total de seis, incluido el que se somete a dictamen- manejados durante su tramitación, ninguno de los cuales aparece debidamente datado, lo que ha dificultado la imbricación de cada uno de ellos en las diferentes fases del procedimiento, incidiendo, en definitiva, en la apreciación de las alteraciones que han ido siendo introducidas en la futura norma en cada punto, con las sucesivas aportaciones que se han ido efectuando tanto en el período de información pública, como por los diversos órganos participantes en el mismo. En especial, resulta relevante destacar la supresión de la creación y regulación del Tribunal de Recursos Contractuales, órgano que constituía uno de los objetivos que motivaban la necesidad de elaborar la norma. No se ha dejado constancia en el expediente de los motivos que aconsejaron eliminar dicha regulación en el texto sometido a dictamen.

III

Marco normativo y competencial.- Para el estudio del marco competencial y normativo en el que van a incardinarse las previsiones contempladas en el proyecto reglamentario sometido a dictamen, hay que comenzar señalando que la presente iniciativa se relaciona primordialmente con el ejercicio de las competencias definidas en los apartados 1.1^a y 1.28^a del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Junta de Comunidades, respectivamente, competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y sobre regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; presentando, además, una singular conexión con las previsiones del artículo 39.3 del mencionado texto estatutario, donde se preceptúa: *“Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y de los contratos y de las concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad”.

El análisis del marco normativo aplicable a la iniciativa reglamentaria sometida a dictamen debe iniciarse con una referencia al impacto del derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública. En los últimos años, el ordenamiento europeo se ha desarrollado notablemente mediante directivas y reglamentos comunitarios que tienen por objeto garantizar un mercado único abierto, transparente y competitivo. Estas disposiciones obligan a los Estados miembros a integrar criterios sociales, ambientales y estratégicos, así como a estandarizar los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos.

A diferencia de las directivas, que requieren transposición al ordenamiento interno, los reglamentos europeos son de aplicación directa. Por tanto, vinculan tanto al legislador nacional -estatal o autonómico- en sus desarrollos normativos, como a los órganos de contratación en la tramitación de licitaciones. Su impacto es especialmente notorio en la contratación pública estratégica, bajo la premisa de la Unión de que la compra pública es una herramienta fundamental para alcanzar objetivos de sostenibilidad y cohesión. En este ámbito, cabe señalar la reciente aprobación de normas europeas con incidencia en la contratación, tales como el Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904 y se deroga la Directiva 94/62/CE; el Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011; o el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE.

Pasando al estudio del marco legal de referencia, hay que destacar que la contratación administrativa es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 39/2014, de 11 de marzo, que hace referencia a otras sentencias anteriores del mismo Tribunal -la STC 1/1982, de 28 de enero y la STC 69/1988, de 19 de abril- se ha pronunciado reiteradamente en relación con el concepto de legislación básica y su finalidad: *“garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto (STC 69/1988, FJ5)”*.

Y en materia de contratación, más recientemente, la STC 237/2015, de 19 de noviembre de 2015 (Rec. 6720-2011), al enjuiciar la ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, se hizo eco de las STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 3, y STC 141/1993, de 22 de abril, según las cuales *“la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones Públicas”*.

En el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia relativa a la contratación pública, el Estado aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

LCSP) que, según su disposición final primera, apartado 3, tiene carácter de legislación básica excepto en determinados artículos o partes de los mismos que identifica y, a excepción de estos últimos, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y a los organismos y entidades dependientes de ellas.

Entre las novedades que introdujo esta norma es conveniente destacar, por su relación con la regulación proyectada, el cambio sustancial en cuanto a la incorporación de consideraciones de carácter social, laboral y medioambiental en la contratación pública, que pasan de ser una facultad de los órganos de contratación a ser una obligación, al disponer su artículo 1.3 que *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato [...]”*.

Otras normas básicas en materia de contratación -con los límites en ellas establecidos- se encuentran en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que si bien se trata de normas reglamentarias aprobadas en desarrollo de leyes anteriores a la vigente LCSP, permanecen vigentes en lo que no se opongan a esta.

A las normas citadas debe sumarse la aprobación en los últimos años de un conjunto de normas de naturaleza sectorial que han introducido medidas y criterios que repercuten en la contratación pública, bien directamente o bien mediante modificaciones de la LCSP.

Cabe señalar a tal efecto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuyo artículo 33 establece que las Administraciones, a través de sus órganos de contratación y, en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición impone en su artículo 41 a las Administraciones Públicas la obligación de introducir en los pliegos de prescripciones de las concesiones de sus servicios de restauración, requisitos para que la alimentación servida sea variada, equilibrada y adaptada a las necesidades nutricionales de los usuarios del servicio. Añade que estos requisitos deberán ser objeto de especial consideración dentro de los criterios de adjudicación del contrato. Esta norma ha sido desarrollada por el Real Decreto 315/2025, de 15 de abril, por el que se establecen normas de desarrollo de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, para el fomento de una alimentación saludable y sostenible en centros educativos, dictada al amparo de la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y, por tanto, se aplica a esta Comunidad Autónoma. En su objeto figura el establecimiento de los criterios mínimos de calidad nutricional y sostenibilidad que deben observarse en la contratación de los servicios y suministros relacionados con la oferta de alimentos y bebidas en los centros educativos, así como los requisitos aplicables a la programación de los menús escolares.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, dispone en su artículo 31 que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios medioambientales y de sostenibilidad energética cuando guarden relación con el objeto del contrato, que deberán ser objetivos, respetuosos con los principios informadores de la contratación pública y figurar, junto con la ponderación que se les atribuya, en el pliego correspondiente.

En desarrollo de esta última ley se ha aprobado el Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, norma de carácter básico cuyo artículo 10 regula la consideración de la Huella de Carbono en la contratación pública.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 16.2 impone a las Administraciones



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

públicas la obligación de incluir *“en el marco de contratación de las compras públicas, el uso de productos de alta durabilidad, reutilizables, reparables o de materiales fácilmente reciclables, así como de productos fabricados con materiales procedentes de residuos, o subproductos, cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. En este sentido, se fomentará la compra de productos con la etiqueta ecológica de la Unión Europea [...]”*. En el apartado 3 añade que *“En el objeto de los contratos de recogida y tratamiento de residuos que celebren las entidades pertenecientes al sector público se incluirá la ejecución por el contratista de medidas de formación y sensibilización dirigidas a la población a la que se presta el servicio, en relación con la prevención de residuos y su peligrosidad, la reutilización, la recogida separada, la preparación para la reutilización y el reciclado, y las consecuencias de la gestión indebida de los residuos y del abandono de basura dispersa”*. También las disposiciones adicionales segunda y decimonovena contienen mandatos dirigidos al sector público sobre sistemas más sostenibles de prevención, reducción y gestión de los residuos de bolsas de plástico y sus alternativas y en materia de licitación y adjudicación preferente a través de contratos reservados, de las prestaciones relativas a la gestión de residuos textiles.

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, incorpora incentivos para el cumplimiento de los plazos de pago, incluyendo entre sus medidas el establecimiento de una condición penalizable en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, contiene en su artículo 25 la obligación de observar en los contratos a que se refiere el artículo 126.3 de la LCSP los requisitos de accesibilidad indicados en el anexo I de la norma.

La Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, incorpora una modificación de la LCSP, con el fin



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de incluir como condición en los pliegos de contratación de servicios de alimentación en instituciones públicas que el proveedor incluya prácticas adecuadas desde el punto de vista de la prevención del desperdicio alimentario y del cumplimiento de esta ley.

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible, dispone en su artículo 38 que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la introducción de requisitos ambientales, energéticos, de seguridad vial y acústicos en la licitación de contratos de servicios o de concesión de servicios de transporte por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo, así como en los tráficos, rutas o líneas que sean de utilidad pública o interés social.

La Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social, además de dotar de nueva redacción a la disposición adicional cuarta de la LCSP sobre contratos reservados, ha introducido modificaciones en las Leyes 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, y 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que inciden en la contratación del sector público.

En el caso de la modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, ha dado una nueva redacción a la disposición adicional primera sobre los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción y sobre la obligación de incorporar a los pliegos de cláusulas administrativas particulares *“tanto criterios de adjudicación específicos como condiciones especiales de ejecución vinculados al objeto del contrato que fomenten la contratación de las personas que participan en itinerarios de inserción de las empresas de inserción y la subcontratación de estas [...]”*.

La modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, afecta a su artículo 8, que fija como objetivo de las políticas de promoción de la economía social de los poderes públicos, entre otras *“k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva. [] Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social”.

Finalmente, dentro del ámbito de la legislación básica debe citarse el Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Esta norma contiene entre sus previsiones una disposición transitoria primera que estipula que los subcontratistas están obligados a presentar al contratista principal sus facturas electrónicas a través del Registro denominado «FACeB2B» a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda de la LCSP.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en ejercicio de las competencias señaladas al inicio de esta Consideración también ha aprobado disposiciones en materia de contratos del sector público.

En materia organizativa debe destacarse la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, entre cuyas medidas contempla la creación de la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como órgano técnico especializado en materia de contratación con dependencia orgánica de la Consejería competente en materia de Hacienda y adscrita a la Secretaría General de dicha Consejería. Asimismo, establece la dependencia orgánica y funcional de dicha Secretaría de los servicios y unidades de contratación, la primera en todos los casos y la segunda únicamente en el caso de los expedientes declarados de contratación centralizada.

Estos preceptos legales se desarrollaron por Decreto 74/2018, de 23 de octubre, de regulación de la Oficina de Contratación de la Junta de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Comunidades y del sistema de contratación centralizada -norma que resultará derogada con la aprobación de la iniciativa planteada-.

Debe citarse igualmente el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, que regula la contratación electrónica en el Sector Público Regional de Castilla-La Mancha, estableciendo el uso de medios electrónicos para todas las fases de la contratación, incluyendo licitaciones, comunicaciones y la plataforma del perfil del contratante. Esta norma quedará derogada cuando entre en vigor la disposición objeto del presente dictamen.

Asimismo, resulta necesario sumar a las anteriores normas diversas órdenes dictadas en este ámbito material por la Consejería de Hacienda -las cuales vendrá a derogar el proyecto reglamentario que se apruebe-. Son las siguientes: Orden de 27 de marzo de 2013 por la que se establece la estructura y el régimen de funcionamiento electrónico del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha; Orden de 3 de mayo de 2013, por la que se establece el sistema de códigos seguros de verificación de documentos, en el desarrollo de actuaciones automatizadas del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha; Orden de 22 de octubre de 2013, por la que se acuerda la implantación de un gestor electrónico de expedientes de contratación en todos los órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha -modificada con posterioridad por órdenes posteriores de 14 de enero de 2014 y de 2 de diciembre de 2016-; y Orden del mismo 22 de octubre de 2013 por la que se establece el sistema de codificación de contratos para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, y se adapta el gestor electrónico de expedientes de contratación.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico autonómico se ha sumado a la tendencia actual de aprobar normas sectoriales con incidencia en la contratación pública. Estas regulaciones se orientan, primordialmente, a salvaguardar la integridad, potenciar la profesionalización y a incorporar criterios de carácter social, laboral y medioambiental en los procedimientos de adjudicación.

Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe mencionar la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha,



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

cuyo artículo 38 faculta a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos que celebre, relacionadas con la empleabilidad de mujeres, e impone al Consejo de Gobierno la determinación anual de los contratos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones especiales de ejecución medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, pudiendo establecer, en su caso, las características de las condiciones que deban incluirse en los pliegos, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del sector público. También prevé que se pueda establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

Del mismo modo, es preciso citar la Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, cuyo artículo 12 dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la adopción de medidas en el ámbito de la contratación pública con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación de personas LGTBI en el mercado laboral. A tal efecto y en el marco de la LCSP establecerán las previsiones necesarias para que los órganos de contratación puedan incluir condiciones especiales de ejecución orientadas a la consecución de este objetivo y a recoger en los pliegos la preferencia en la adjudicación, como criterio de desempate, de proposiciones presentadas por empresas que tengan implantadas medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades y no discriminación de personas LGTBI. Asimismo, faculta a los órganos de contratación para incluir en los pliegos la obligación de la empresa adjudicataria de aplicar medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI en el momento de realizar la prestación.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por último, ha de aludirse a la Ley 4/2024, de 19 de julio, de Integridad Pública de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Oficina de Integridad, entre otras funciones, impulsar estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa.

En definitiva, la existencia de un elevado número de normas sectoriales tanto a nivel estatal como regional, que incorporan previsiones que inciden en la contratación del sector público, en ocasiones con carácter facultativo y en otras con carácter preceptivo, deberá tomarse en cuenta en el desarrollo reglamentario proyectado.

IV

Observación de carácter esencial.- Examinado el contenido del proyecto de Decreto sometido a dictamen, cabe efectuar la siguiente objeción revestida de carácter esencial.

Artículo 54. Encomienda de gestión de procedimientos de contratación.- Establece el precepto en el **apartado 1** que “*los órganos y entidades del sector público regional*” podrán encomendar a la consejería competente la tramitación y gestión de todos o algunos de los procedimientos de contratación de su competencia.

La figura de la encomienda de gestión -excluida del ámbito de aplicación de la LCSP, según lo dispuesto en su artículo 6.3- se regula con carácter básico en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estableciendo en el apartado 1 que “*La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño*”.

Se restringe, de este modo, la encomienda de gestión, a los órganos administrativos y entidades de derecho público.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El artículo 2 del proyecto señala en el apartado 3 que, a efectos de lo previsto en el decreto, integran el sector público regional los órganos y entidades a que se refiere el artículo 4 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, que incluye: “a) *los órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha regulados en el Estatuto de Autonomía y los vinculados o dependientes de éstos.* [] b) *La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes.* [] c) *Las empresas y fundaciones públicas regionales.* [] d) *Los consorcios participados mayoritariamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a los que se refiere el artículo 6”.*

Al remitir el proyecto con carácter general a las entidades que integran el sector público regional -en el que se integran empresas y fundaciones públicas que no cuentan con naturaleza de Entidad de Derecho Público-, excede de los límites subjetivos fijados en el precepto legal básico en cuanto a la posibilidad de articulación de la encomienda de gestión. Se hace necesario, por ello, acotar el ámbito de la regulación recogida en el precepto, de modo que dicha figura respete dichos límites.

Dicho lo anterior, la exclusión de las empresas y fundaciones públicas de este precepto, que regula la encomienda de gestión, no tiene que generar un vacío de desamparo organizativo para las empresas y fundaciones públicas, excluidas de la posibilidad de una encomienda de gestión, cuando carezcan de medios técnicos para la tramitación de sus procedimientos de contratación. El ordenamiento jurídico sectorial ya prevé mecanismos específicos y adaptados a su naturaleza jurídica para alcanzar idénticos fines de eficiencia; señaladamente, mediante su **adhesión voluntaria al sistema de contratación centralizada de la Junta**, que se regula en el propio proyecto en el artículo 44, para el aprovechamiento de acuerdos marco y sistemas dinámicos, o bien a través de la suscripción de **Convenios de Colaboración** regulados en el artículo 47 de la Ley 40/2015 para articular la asistencia técnica o licitación conjunta con la Administración matriz.

A este respecto, conviene precisar que dichos instrumentos informarán una actividad de auxilio institucional y asistencia técnica mutua estrictamente organizativa y guiada por razones de interés público,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

quedando por tanto fuera de la prohibición de contener prestaciones propias de los contratos que establece el citado precepto. Al carecer de nexo sinalagmático, contraprestación económica a precio de mercado o ánimo de lucro, y limitarse en su caso a la mera compensación de costes operativos, el negocio jurídico halla su encaje natural en el régimen de exclusión previsto en el **artículo 6.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)**, salvaguardando la legalidad y la seguridad jurídica del sistema.

V

Observaciones no esenciales al texto del proyecto. - Se plasman en la presente consideración otras observaciones advertidas tras el examen de fondo del proyecto sometido a consulta, las cuales, aun sin estar dotadas de carácter esencial, pretenden contribuir a mejorar la comprensión, interpretación y posterior aplicación de la norma.

Título. - La norma sometida a dictamen lleva por título “*Decreto [...] de contratación pública de Castilla-La Mancha*”. En relación con las titulaciones de las normas, las reglas incluidas en las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN) aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -de general aplicación en la Administración de esta Comunidad Autónoma-, establecen que el título forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita. Añaden en la directriz séptima que “*El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquélla, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición*”.

La referencia a la contratación de Castilla-La Mancha no responde al verdadero objeto de la norma que es más restringido pues, según el artículo 2, se limita a regular determinados aspectos de la contratación del sector público regional, sin pretender efectuar un desarrollo autonómico completo



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de la legislación básica de contratos, ni tampoco una norma que resulte de aplicación a las entidades locales y su sector público, la universidad pública o a las fundaciones públicas y consorcios no adscritos al sector público regional, pero ubicadas en el territorio de Castilla-La Mancha.

Debe tenerse en cuenta que las competencias en materia de contratación pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no se limitan a las propias de su organización, sino que se extienden sobre otras Administraciones y organismos radicados en su ámbito territorial, respetando la autonomía local. El artículo 32 del Estatuto de Autonomía dispone que la Junta de Comunidades tiene competencia en desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local, corporaciones de derecho público y el artículo 37 le atribuye también competencias en materia de educación universitaria.

Ejemplo de esta potestad normativa es el artículo 46 de la LCSP que dispone que la competencia para resolver los recursos en la contratación de las Corporaciones Locales será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación, como es el caso de Castilla-La Mancha.

En consecuencia, se sugiere modificar el título para indicar que se trata de un reglamento de contratación del sector público regional de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Parte expositiva.- Atendiendo a las reglas incluidas en las DTN, regla 12ª, la parte expositiva de la norma *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*.

Para la consecución de este objetivo, la parte expositiva de la norma debería iniciarse delimitando con claridad su ámbito subjetivo, objeto y finalidad, evitando la prolija descripción organizativa que actualmente contiene el epígrafe II. En este sentido, para garantizar una correcta comprensión del texto, conviene abrir el preámbulo con una referencia al desarrollo regional de la obligación transversal y preceptiva -fijada por la legislación básica estatal- de incorporar criterios sociales y



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

medioambientales a la contratación pública, siempre que estén vinculados a su objeto. Dado que esta cuestión constituye el núcleo sustantivo del proyecto, los aspectos organizativos y procedimentales deben postergarse a un segundo plano. De este modo, el preámbulo ganaría en claridad y se acomodaría al orden metodológico de las DTN, que exige transitar de lo general a lo particular y de lo sustantivo a lo procesal.

Las citadas directrices también recomiendan evitar las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas, tales como la contenida al final del epígrafe I, donde se refiere a *“la vocación de situar a nuestra región a la vanguardia de una contratación pública moderna, eficiente, transparente y comprometida con el interés general”*.

Artículo 1. Objeto.- En línea con lo expuesto en la observación al preámbulo, se sugiere reordenar las materias del proyecto siguiendo un criterio metodológico riguroso: anteponer lo sustantivo y general a lo procedimental y organizativo, en consonancia con la propia estructura de la norma y de su articulado.

Bajo esta premisa, el texto debería definir, en primer lugar, como objeto principal de la norma, la regulación del modo en que deben incorporarse los criterios sociales, medioambientales y de innovación en la contratación del sector público regional. A continuación, se deben trasladar las medidas orientadas a facilitar el acceso a la licitación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las entidades de economía social.

Finalmente, los últimos apartados se reservarán para las materias de índole organizativa y procedimental, tales como la profesionalización de los empleados públicos, los órganos especializados que se regulan, la contratación centralizada y la administración electrónica.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.- La correcta delimitación del ámbito subjetivo de aplicación es fundamental tanto para la adecuación del proyecto a la normativa estatal básica, como para salvaguardar la seguridad jurídica, de modo que los destinatarios no tengan la necesidad de recurrir a complejas interpretaciones para determinar los preceptos que les son aplicables y su alcance.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Para lograr este objetivo resulta necesario ceñirse a la delimitación subjetiva establecida en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), norma legal que el presente proyecto desarrolla. Este precepto básico enumera los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público a efectos de esta y distingue tres niveles de sujeción: las Administraciones públicas, los poderes adjudicadores -categoría más amplia que engloba a las primeras- y las entidades del sector público que no ostentan tal condición. Dicha clasificación es determinante para fijar el régimen jurídico aplicable, dado que el Libro Primero de la LCSP rige con carácter general para todo el sector público, mientras que el Libro Segundo regula en exclusiva los contratos de las Administraciones públicas.

El concepto de "Administración de la Junta" debe integrarse de forma sistemática y conforme al artículo 3.2 de la LCSP. Únicamente con fines de mayor claridad podría sugerirse añadir al término «Administración Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» la expresión «en los términos recogidos en el artículo 3.2 de la LCSP», que aportará un inequívoco enganche con la norma estatal básica, sin dejar lugar a duda alguno respecto del ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 3. Principios de actuación.- El presente precepto reproduce diversos principios de actuación en materia de contratación que ya se encuentran nítidamente positivados en la legislación básica estatal, resultando de obligada observancia para todo su ámbito subjetivo.

En efecto, el artículo 1 de la LCSP consagra con carácter básico los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la eficiencia en la utilización de los fondos públicos, la integridad y la salvaguarda de la libre competencia. Asimismo, el artículo 34 del citado texto legal prohíbe que las condiciones contractuales conculquen el interés público, el ordenamiento jurídico o los principios de buena administración.

Por su parte, el **apartado 3** del precepto examinado incurre en reiteración al reproducir la consecución del interés público como principio rector, extremo que ya contempla el apartado precedente.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Respecto al **apartado 4**, relativo a la proscripción de cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas y al mandato de simplificación procedimental, cabe advertir que tales obligaciones ya constan nítidamente reguladas en el artículo 3 de la reciente Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, el cual impone a los órganos de la Administración regional el deber de adoptar las medidas precisas para garantizar dichos objetivos en sus respectivos ámbitos competenciales.

Por todo lo expuesto, razones de depuración y buena técnica normativa aconsejan aligerar el contenido de este artículo, sustituyendo su actual redacción por una remisión sucinta a los principios generales del artículo 1 de la LCSP y al mandato de simplificación procedimental previsto en la citada Ley 4/2025, de 11 de julio.

Artículo 4. Integridad y transparencia.- En el **apartado 1**, segundo párrafo, se sugiere eliminar la palabra “razonables”, referida al cumplimiento de los plazos en los procedimientos de contratación, pues estos están fijados en la normativa de contratación con carácter taxativo y no aproximado. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 29 que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan tanto a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como a los interesados

Se sugiere sustituir el término por expresiones como «tiempos razonables» o «sin dilación innecesaria».

Cabe añadir que el **apartado 3** establece la obligación de la consejería competente en materia de coordinación de la contratación de aprobar un plan de integridad de la contratación pública. A fin de no incurrir en duplicidades y de dotar de mayor coherencia el ordenamiento jurídico regional, se recomienda reformular este mandato cohonestándolo con las previsiones establecidas en la Ley 4/2024, de 19 de julio, de Integridad Pública de Castilla-La Mancha.

Entre otras medidas, esta ley creó la Oficina de Integridad como órgano administrativo al que específicamente atribuye el diseño,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas de integridad que defina el Consejo de Gobierno (artículo 6). Entre sus funciones figuran el estudio, promoción e impulso de cuantas medidas favorezcan la integridad pública, así como la suscripción de protocolos de fomento de la integridad. En actividades relacionadas con la contratación administrativa le atribuye la función de impulsar estudios y análisis de riesgos previos, tarea que debe abordar en colaboración con los órganos gestores y de control con competencias en dichos ámbitos. Asimismo esta norma establece la obligación tanto de las consejerías como de los titulares de los órganos de dirección de los organismos y entidades del sector público regional, de elaborar protocolos para el fomento de la integridad en colaboración con la mencionada Oficina de Integridad, teniendo estos documentos por objeto, entre otros, el establecimiento de una cultura de dedicación al servicio público, a través de medidas concretas para incrementar la transparencia y la participación ciudadana en aquellos asuntos que sean de su competencia, con posible previsión de mecanismos de monitoreo independiente para medir su control y eficacia.

Artículo 7. Respeto a principios básicos.- Se sugiere que la referencia a los principios de libre concurrencia, de igualdad y no discriminación, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, sea el punto de partida de la regulación de este título, dado que son los principios establecidos en el artículo 1 de la LCSP como objeto y finalidad de esta. La segunda frase del **apartado 1** del precepto sobre incorporación de cláusulas sociales y medioambientales como criterio de adjudicación, resulta reiterativa ya que figura en el **apartado 3** del artículo anterior.

El **apartado 2** también resulta innecesario pues hace referencia a la calidad de las prestaciones contratadas, cuestión esta que ya figura en el artículo 3.3.

Artículo 8. Verificación en la fase de ejecución y en la recepción del contrato.- El precepto atribuye al responsable del contrato la función de verificar y controlar el cumplimiento de las cláusulas sociales, medioambientales o de innovación. Si bien dicha atribución se extiende a todo el periodo de ejecución de la prestación, la parte final del artículo indica que sólo debe dejar constancia de lo actuado en el acta de recepción o



documento equivalente. Se sugiere modificar la redacción para que dicho control pueda ejercerse y quedar documentado a lo largo de toda la vida del contrato dado que resulta imprescindible para asegurar su cumplimiento, dar órdenes o instrucciones, o imponer penalidades en caso de inobservancia. Todo ello en coherencia con la competencia que el artículo 62 de la LCSP atribuye a esta figura de *“supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada”*.

Artículo 12. Huella de carbono.- El **apartado 5** dispone que *“Los pliegos contemplarán, en función de la naturaleza y duración del contrato, la forma, términos y plazos para la acreditación del cálculo efectivo de reducción y, en su caso, compensación de las emisiones”*.

A fin de ganar en precisión podría incorporar una referencia a que las consideraciones relativas a la huella de carbono podrán acreditarse mediante la correspondiente inscripción en el registro de huella de carbono o mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba previstos legalmente. El mencionado registro se regula en el Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. En concreto, el artículo 10 de esta norma dispone que a efectos de lo dispuesto en la LCSP el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a la huella de carbono que podrán acreditarse, siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles, mediante la inscripción en el registro de huella de carbono a que se refiere el presente real decreto o mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba previstos legalmente.

Artículo 14. Compra pública y economía circular.- Por motivos de precisión y seguridad jurídica se recomienda añadir en el **apartado 1** una referencia a que el concepto *“jerarquía de residuos”* se refiere al establecido en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, precepto de carácter básico.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 15. Edificación ambientalmente sostenible.- El apartado 2 dispone: *“En los contratos de ejecución de obra se procurará la efectiva puesta en obra de un determinado porcentaje de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización sobre el total de la obra (en peso)”*.

Se estima más adecuado para la consecución de la finalidad que persigue este mandato, que se refiera a los contratos de servicios de elaboración de proyectos de obra, pues es en esta prestación donde quedan definidos los materiales a emplear, su calidad y precio. El artículo 231.1 de la LCSP determina que la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. Dicho documento tiene carácter contractual (artículo 67.3, letra a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante, RGLCAP) y por tanto vincula a ambas partes.

En cuanto al contenido del proyecto el artículo 233 de la LCSP exige que debe contener una memoria en la que se describa el objeto de las obras, así como las necesidades debiéndose detallar los factores de todo orden a tener en cuenta. Asimismo, debe contener un pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se efectuará la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución. También el presupuesto con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. Por su parte, el RGLCAP precisa en el artículo 124 que el proyecto de obras debe contener, como requisitos mínimos, un documento que defina con precisión las obras y sus características técnicas y un presupuesto con expresión de los precios unitarios y descompuestos.

En definitiva, en los contratos de obra, los materiales a emplear se encuentran ya plenamente definidos en cuanto a su calidad y precio en el proyecto de obras previamente elaborado y aprobado por la Administración,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

por lo que la finalidad del apartado proyectado tendría mayor sentido si estuviese referida a los contratos de redacción de proyectos de obras de edificación.

Artículo 16. Alimentación sostenible y socialmente responsable.-

Este precepto se refiere a todas las prestaciones relacionadas con la alimentación y establece un criterio de priorización de productos frescos, de temporada, ecológicos y acogidos a regímenes de calidad en las especificaciones técnicas de los contratos y también que se deberá potenciar la eliminación o reducción de los residuos.

Esta regulación debe tomar en consideración lo dispuesto en el Real Decreto 315/2025, de 15 de abril, por el que se establecen normas de desarrollo de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, para el fomento de una alimentación saludable y sostenible en centros educativos, cuyo ámbito de aplicación incluye todos los centros educativos públicos desde el segundo ciclo de infantil (exceptúa la educación superior y las enseñanzas artísticas y de idiomas). Para los contratos de servicios y suministros de los comedores escolares de estos centros se deben aplicar preceptivamente los criterios relacionados en el artículo 4, de mayor detalle que el texto proyectado, pues establece porcentajes de tipos de alimento, incluye referencia a la producción integrada, empleo de técnicas culinarias saludables, etc.

A fin de respetar dicha normativa, de aplicación obligatoria para la Comunidad Autónoma, se sugiere incorporar un apartado al artículo donde se haga referencia a que en la contratación de alimentos y bebidas en comedores escolares se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 315/2025, de 15 de abril, antes citado, si bien teniendo en consideración que su entrada en vigor no se producirá hasta el 16 de abril de 2027, según establece la disposición final segunda.

Artículo 18. Criterios de comercio justo.- El apartado 1 determina que las medidas en él reguladas deben incluirse en *“aquellos contratos en los que resulte aplicables”*.

Dicha redacción presenta un elevado nivel de inseguridad jurídica e indeterminación. A diferencia de otras partes del articulado donde las



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

cláusulas sociales y medioambientales están orientadas a determinados tipos de prestaciones (susceptibles de generar residuos o emisiones, prestaciones relacionadas con la alimentación, etc), en el presente caso no se delimita en modo alguno el mandato que pretende establecer, quedando únicamente el objetivo etéreo de fomentar un comercio justo. La función de una norma reglamentaria es traducir esos objetivos legales en obligaciones técnicas concretas, es decir, partiendo de las cláusulas generales previstas en la norma con rango de Ley, debe llevarlas a la realidad práctica por medio de una precisión técnica detallada. Lo contrario es un reglamento poco útil que no cumple su finalidad y lesiona los principios de buena regulación, ya que sus destinatarios se ven privados de un marco normativo claro y predecible al que atenerse.

Se sugiere por ello que se haga un esfuerzo por acotar la tipología de contratos a los que está destinada esta previsión normativa.

Artículo 19. Criterios de igualdad de género.- En este artículo se relacionan criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución que podrán incorporarse a los contratos cuando la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo esté relacionada con el objeto del contrato. Con ello se desarrolla y da cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

Sin embargo, la regulación proyectada no contempla otra de las medidas establecidas en la mencionada ley autonómica que es la posibilidad de introducir en los pliegos un criterio de desempate en la adjudicación de los contratos a favor de aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, siempre que estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación y respetando, en todo caso, lo establecido en la legislación de contratos del sector público.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Se sugiere que esta posibilidad se incorpore y desarrolle también en el reglamento.

Artículo 21. Criterios sociales.- Este artículo regula medidas en la contratación pública que faciliten la inserción socio laboral.

Entre las medidas previstas sería conveniente incorporar aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades y no discriminación de personas LGTBI en el mercado laboral, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, cuyo desarrollo reglamentario se encomienda al Consejo de Gobierno en la disposición final tercera de dicha ley. El citado precepto dispone la obligación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de establecer las previsiones necesarias para que los órganos de contratación puedan incluir condiciones especiales de ejecución, criterios de desempate u obligaciones en los pliegos destinadas a la consecución de este objetivo.

En consecuencia, se propone completar el precepto en el sentido indicado.

Artículo 23. División en lotes.- El **apartado 1** es de carácter meramente programático y tendría mejor encaje en la parte expositiva de la norma donde se debería explicar que se trata de una medida específica de apoyo a las pymes y que tiene su origen en la normativa básica estatal.

El **apartado 2** incorpora de manera alterada e incompleta una medida ya prevista con carácter básico en el artículo 99.4 de la LCSP, al que no se hace referencia. El citado precepto básico habilita al órgano de contratación para que en los contratos divididos en lotes incluya, *“justificándolas debidamente en el expediente”*, las siguientes limitaciones: *“a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta. [] b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador”*. El artículo exige también que cuando se introduzca alguna de ellas *“deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*, requisito este no indicado en el precepto proyectado.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La regulación proyectada tampoco desarrolla el siguiente mandato previsto en el artículo básico: *“Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios”*.

Tampoco añade las siguientes precisiones: *“Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador. [] Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición”*.

En definitiva, debería reformularse la redacción propuesta de manera que el desarrollo normativo no sea más sucinto que la propia ley objeto de desarrollo, con el riesgo de inobservancia que ello conlleva. Lo más adecuado sería incorporar una remisión a la regulación del precepto básico estatal que es mucho más completa y precisa que el texto proyectado.

Artículo 28. Comisión de seguimiento.- Crea una comisión de seguimiento del cumplimiento del porcentaje de reserva de contratos, en el que estarán representados los Centros Especiales de Empleo de economía social y las empresas de inserción. Encomienda la regulación de su composición y funciones a una resolución de la persona titular de la consejería competente en la materia.

El desarrollo que se realice de este artículo deberá tener en cuenta que de no ser un órgano administrativo (colegiado o no) las decisiones que



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

adopte no podrán tener efectos jurídicos frente a terceros ni su actuación carácter preceptivo. De lo contrario, debería incorporarse al proyecto de decreto, al menos, los extremos indicados en el artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 33. Perfiles de competencias. - El **apartado 2** establece que *“se fomentará la creación de equipos especializados en materia de contratación, con formación en las áreas jurídico-administrativa, técnica, informática y económica”*.

Esta redacción resulta sumamente imprecisa por lo que no responde a la función de una norma reglamentaria que consiste en traducir objetivos legales en obligaciones técnicas concretas. La redacción actual no explicita a quién va dirigido el mandato de fomento ni en qué debe concretarse esa obligación. Tampoco determina el ámbito o ámbitos organizativos donde debe concretarse la creación de esos equipos, ni cuál es su finalidad.

Por lo tanto, se sugiere que se incorporen al texto de este artículo las cuestiones indicadas.

Artículo 40. Técnicas de racionalización de la contratación pública.- En el **apartado 2** se expresa que para *“ordenar y organizar la contratación”* se utilizarán preferentemente los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y los contratos declarados de contratación centralizada. Resultaría más preciso -y, por otro lado, más ajustado a la norma básica- referir dichos instrumentos a la finalidad de *“racionalizar y ordenar la adjudicación de los contratos”*, según expresa el artículo 218 de la LCSP.

Artículo 41. Sistema de contratación centralizada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.- El **apartado 1** resulta prescindible, en tanto se limita a describir el concepto de contratación centralizada, pero sin presentar carácter normativo.

En el **apartado 2** se expresa que dicho sistema *“está integrado”* por los acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y contratos destinados a satisfacer las necesidades de los órganos de contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

previamente declarados de contratación centralizada. Tal forma verbal resulta imprecisa, considerándose más oportuno que, ajustándose a lo previsto en el artículo 227.2 de la LCSP, se aludiera a que dicho sistema actuará adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

Título VII. Organización y gobernanza.- Sin perjuicio de las observaciones efectuadas en la consideración anterior en cuanto a la necesidad de efectuar un replanteamiento en lo que concierne a la naturaleza de los diferentes órganos y unidades contempladas en el proyecto, se plantea al redactor del mismo que mejore su estructura y sistemática distribuyendo el Título en varios capítulos en los que se pudieran integrar aquellos según sus características y competencias.

Artículo 47. Plan anual de contratación.- Para contribuir a la efectividad de la regulación recogida en el precepto, convendría fijar plazos ciertos en los que se haya de dar cumplimiento a las diferentes obligaciones establecidas en el mismo. Así, el relativo al traslado a la Secretaría General de la consejería competente de la relación de contratos que cada órgano de contratación tenga programado licitar en el ejercicio económico siguiente **-apartado 2-**; la revisión a efectuar una vez transcurrido el primer semestre de ejercicio **-apartado 4-**; y la comunicación al finalizar dicho semestre de la información necesaria para evaluar el grado de cumplimiento del plan anual aprobado **-apartado 5-**. El primero de tales plazos no se fija y los dos segundos aparecen indeterminados al referirse, respectivamente, a *“una vez transcurrido el primer semestre de ejercicio”* y *“A finales del primer semestre”*.

Por otro lado, se considera que el contenido del artículo resultaría mejor estructurado alternando el orden de los **apartados 4 y 5**, ya que se recogería en primer término la obligación de remitir información necesaria para evaluar el grado de cumplimiento del plan durante el primer semestre, contemplando con posterioridad la revisión que se efectúe a la vista de aquella.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 48. Autorización de Consejo de Gobierno.- Dispone el precepto que los órganos y entidades del sector público regional requerirán la autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de aquellos contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, así como sus prorrogas y modificaciones, en los supuestos y términos que establezca la normativa autonómica vigente en materia de hacienda y las leyes anuales de presupuestos. Debería incluirse también una referencia a la normativa básica de contratación.

Artículo 50. Contratación conjunta.- Prevé este artículo el supuesto de que varios órganos de contratación acuerden contratar conjuntamente obras, servicios o suministros al existir intereses o necesidades comunes. En el **apartado 2** se relacionan los diferentes contenidos que habrá de presentar el acuerdo que se formalice al efecto, recogiendo en el epígrafe e) “*La determinación de la titularidad de los bienes resultantes, en su caso*”. En el caso de que fueran dos consejerías las que hubieran formalizado dicho acuerdo, la titularidad del bien en concreto correspondería a la Junta de Comunidades, independientemente de su adscripción al departamento correspondiente. Se propone, por ello, que se matice la redacción del epígrafe haciendo referencia a la titularidad y adscripción.

Artículo 51. La Oficina de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.- La denominación de este órgano no coincide con la establecida en el artículo 1 de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, que crea la «Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha». Esta nomenclatura legal debe respetarse en virtud del principio de jerarquía normativa que vincula al presente proyecto de reglamento.

Por otro lado, ha de reseñarse que el citado precepto legal mandata expresamente el desarrollo reglamentario, mediante decreto, de la composición, ámbito de actuación, finalidad y funciones de dicha Oficina. Sin embargo, el proyecto elaborado no satisface plenamente esta previsión, al haber omitido la regulación de su ámbito de actuación, finalidad y funciones. A juicio de este Consejo, tales aspectos deben integrarse en la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

presente norma por su vocación de generalidad en la regulación de la contratación administrativa de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, para dar cumplimiento al artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, el texto deberá justificar que la asignación competencial a este órgano no duplica competencias preexistentes. Al respecto, cabe señalar que el artículo 32 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, encomienda a las Secretarías Generales Técnicas y Secretarías Generales la gestión de los servicios comunes, que incluyen la contratación administrativa.

Esta duplicidad competencial no queda resuelta en el proyecto, cuyo articulado atribuye reiteradamente competencias de contratación a la *“Secretaría General de la consejería competente”* (actualmente, de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital), como ocurre por ejemplo en los artículos 41, 47.1 o 63.7. El máximo exponente de esta falta de delimitación se encuentra en el artículo 52.1.a), que atribuye a la Oficina Central de Contratación (unidad administrativa dependiente de la Oficina de Contratación) las funciones de *“desarrollo y ejecución atribuidas a la Secretaría General de la Consejería competente”*.

En suma, aunque la Oficina de Contratación se configure como un órgano administrativo jerárquicamente dependiente de dicha Secretaría General, resulta imprescindible deslindar con precisión las competencias de ambos órganos para cumplir estrictamente con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 52. Oficina Central de Contratación.- Sin perjuicio de lo indicado sobre este artículo en la consideración anterior, se formulan las siguientes observaciones.

En el **apartado 1**, los **epígrafes b) y f)** parecen solaparse, pues atienden, respectivamente, a *“El asesoramiento y apoyo técnico al resto de servicios y unidades de contratación”* y a *“El asesoramiento y asistencia técnica en materia de contratación pública”*. Se sugiere que se revisen y precisen ambas funciones.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El **epígrafe g)** alude a la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la tramitación y gestión de “*todos*” los procedimientos de contratación. La amplitud con que está redactado carece de sentido, pues llevaría a dejar sin competencia en materia de gestión contractual a los propios servicios y unidades de contratación de las consejerías. De hecho, se contradice con la atribución de esta función a dichas unidades que posteriormente hace el artículo 53. La coherencia requiere, por tanto, de la acotación del epígrafe.

En los **epígrafes h), i), j), k) y l)**, las funciones que contemplan deberían también acotarse al ámbito propio de actuación que le corresponda.

En **apartado 2.** Aun cuando no procede una tacha de incompetencia respecto a la creación de las oficinas delegadas de contratación mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, que hubiera convertido esta observación en esencial. Sí que los términos en que está redactado el precepto, tal vez no son lo más afortunadas en aras a la claridad y seguridad jurídica.

El artículo 36.1 de la Ley 11/2003 reconoce explícitamente la potestad de los miembros del Consejo de Gobierno para dictar normas reglamentarias en el ámbito de sus competencias, instrumentadas a través de Orden de Consejero conforme al artículo 37.1.e) de la misma norma.

En el presente caso, el artículo 1.3 de la Ley 3/2016 encomienda al Consejo de Gobierno la regulación por Decreto de la composición y funciones de la Oficina de Contratación. Al regular el artículo 51 del proyecto la Oficina Central y habilitar el artículo 52.2 el despliegue de las oficinas delegadas, el Consejo de Gobierno no declina su competencia, sino que ejerce una habilitación de segundo grado en favor del Consejero del ramo por razones de eficacia operativa. Las oficinas delegadas no nacen de forma aislada, sino bajo el marco de adscripción y subordinación que este Decreto ya determina.

No obstante, en aras de dotar al precepto de una mayor seguridad jurídica y evitar cualquier tacha de desapoderamiento normativo, se propone ajustar levemente la redacción del artículo 52.2, de modo que sea el propio Decreto el que fije la existencia de estas figuras en la composición del



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

órgano, remitiendo a la Orden de la Consejería su creación efectiva, implantación y pautas de funcionamiento. Se propone, a nivel de ejemplo y sin pretender condicionar la redacción de la norma en forma alguna, como posible formula la siguiente redacción del apartado 2: *“La composición de la Oficina de Contratación podrá completarse con oficinas delegadas de contratación en las provincias de la región, cuya creación material, composición concreta y funciones específicas se determinarán mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda”*.

Artículo 53. Funciones de los servicios y unidades de contratación.- Remite el precepto a diversos epígrafes del artículo anterior las *“tareas”* que han de realizar los servicios y unidades de contratación adscritos a las diversas consejerías de la Administración de la Junta.

Una primera observación ha de realizarse en el sentido de que se debe aludir a *“funciones”*, todo ello en aras de su mayor precisión terminológica y en consonancia con lo previsto en el artículo 52 al que se remite, y al artículo 1.3 de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, del que es desarrollo.

Por otro lado, y aun cuando la remisión de las funciones se centra expresamente *“en el ámbito de sus competencias”*, debe significarse que carece de sentido la remisión sin más a los **epígrafes c) y e)** del artículo 52, los cuales hacen mención a funciones encomendadas expresamente a la consejería competente.

Tal ámbito de competencias debería ser debidamente delimitado.

Artículo 54. Encomienda de gestión de procedimientos de contratación.-

El **apartado 1** dispone que los órganos y entidades del sector público regional, por razones de eficacia o cuando no posean medios técnicos idóneos para su desempeño, podrán encomendar a la consejería competente la *“tramitación y gestión”* de todos o algunos de los procedimientos de contratación de su competencia.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

De acuerdo con lo dispuesto con carácter básico en el artículo 11.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, la encomienda ha de quedar referida a “*actividades de carácter material o técnico*”, por lo que los amplios términos en que está redactado el precepto deberían acotarse en tal sentido.

Artículo 55. Mesas de contratación.- El **apartado 1** relaciona los supuestos en los que la constitución de una mesa será obligatoria, habiendo omitido el procedimiento abierto simplificado, el cual aparece recogido también en el artículo 326.1 de la LCSP, que no cuenta con carácter básico. Si dicha omisión se trata de un error, se sugiere la revisión del precepto.

Artículo 59. Comité Regional de Compra Pública.- El **apartado 1** define este comité como “*órgano de cooperación*”. Aun cuando pudiera parecer, por la definición del Comité Regional como un “*órgano de cooperación*”, lo que exigiría atender a la normativa básica derivada de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, concretamente al artículo 5.1, apartado 3, en materia de creación y regulación de un órgano administrativo, entiende este Consejo que no se está creando un órgano administrativo.

El artículo 59 del proyecto de decreto **no crea un nuevo órgano administrativo** en los términos materiales exigidos por el artículo 5.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Para ostentar dicha condición, la norma básica estatal exige de forma imperativa que al órgano se le atribuyan funciones con efectos jurídicos frente a terceros o cuyas actuaciones sean de obligado cumplimiento. Las funciones asignadas en el apartado 2 del precepto (tales como “*promover el análisis y estudio*”, “*impulsar proyectos de formación*” o “*valorar la conveniencia y oportunidad*”) carecen por completo de carácter resolutorio, ejecutivo o decisorio, agotando su eficacia en el ámbito estrictamente interno y preparatorio.

La verdadera naturaleza jurídica de la unidad proyectada es la de un **órgano colegiado de coordinación interdepartamental y asistencia técnica**. Su objeto exclusivo es prestar apoyo y asesoramiento especializado a la Secretaría General de la consejería competente, facilitando un espacio común de deliberación entre los diferentes servicios de contratación, la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Intervención General y los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades. Sus informes, valoraciones o propuestas de criterios comunes no vinculan a los órganos de contratación ni alteran de forma directa la esfera de derechos u obligaciones de los licitadores y terceros ajenos a la Administración.

Dicho lo anterior, se advierte una imprecisión terminológica en el apartado 1 del artículo 59 al calificar a este Comité como un “*órgano de cooperación*”. De acuerdo con el marco legal básico (artículo 143 de la Ley 40/2015), la cooperación es una técnica de relación de carácter *interadministrativo* (entre diferentes Administraciones públicas). Dado que todos los integrantes del Comité enumerados en el apartado 3 pertenecen única y exclusivamente al sector público regional de Castilla-La Mancha, se recomienda sustituir dicha expresión por la de “*órgano colegiado de coordinación y asesoramiento técnico*”, adecuando así la literalidad del texto a su verdadera naturaleza jurídica y blindando el precepto frente a eventuales trazas de ilegalidad.

Artículo 60. Unidad de asesoramiento especializado en materia de contratación pública de Castilla-La Mancha.- La Unidad regulada en este artículo queda configurada como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda.

Las funciones que tiene encomendada es la emisión de informes facultativos y sin carácter vinculante o funciones informativas sin que en ningún caso tenga carácter vinculante. Por tanto, siendo su naturaleza de órgano colegiado, debería observarse la normativa básica en materia de creación y funcionamiento de los mismos, lo que exigiría incluir la composición y sus normas mínimas de funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior se formulan también las siguientes observaciones:

El **epígrafe b)** recoge la función de atender y resolver consultas sobre contratación, formuladas por cualquier persona física o jurídica. Los amplísimos términos en que está redactada, aconsejan sugerir al redactor del proyecto una revisión de la dicción, reflexionando sobre la posibilidad de acotar los mismos -por ejemplo, centrándolo en dudas asociadas a contratos de la Junta de Comunidades-.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Asimismo, en el **epígrafe c)** se incluye la función de “*Informar los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito [...]*”, debiéndose consignar en la norma el carácter -preceptivo o no- con que cuenta dicho informe.

En el **epígrafe e)** se recoge la función de informar con carácter preceptivo los expedientes de prohibición de contratar en los casos en que su tramitación y resolución corresponda a “*los órganos de contratación*”. Teniendo en cuenta que la tramitación de dichos expedientes se ha encomendado en los artículos 52.1.c) y 53, bien a la Oficina Central de Contratación, bien a los servicios y unidades de contratación, se considera que, en consonancia con los mismos, tal alusión debería ser matizada.

Artículo 63. Aplicaciones del sistema de gestión.- El **apartado 4** dispone que corresponde a la consejería competente “*la determinación*” de las aplicaciones informáticas que componen el sistema de gestión, si bien tal determinación se había realizado ya en el apartado 1. Debe, por ello, revisarse la dicción del apartado 4 que se comenta.

Artículo 65. Participación de los operadores económicos en el procedimiento de contratación pública.- Dispone el **apartado 1** que “*La concurrencia al procedimiento de contratación pública conllevará el consentimiento de los operadores económicos a la obtención por el órgano de contratación de información relativa a los mismos, mediante la consulta de bases de datos o el intercambio de información entre Administraciones públicas*”. Tal precepto debería quedar referido a lo previsto, con carácter básico, en el artículo 139.1 de la LCSP.

El **apartado 3** contempla que mediante Orden de la consejería competente se “*podrán definir*” los datos estructurados, sus reglas de validación y los documentos a aportar por los operadores económicos en los distintos trámites del procedimiento de contratación. Carece de sentido plantear dicho desarrollo como una mera posibilidad, por lo que se considera que aquel solo debería contemplarse en el precepto en el supuesto de que fuera necesaria la definición de dichos aspectos, previéndose así que mediante orden se realizará dicha definición.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 68. Registro de Contratos del Sector Público Regional.-

No se alcanza a entender el significado del **apartado 5**, en el que se establece que *“La Secretaría General de la consejería competente facilitará al Registro de Contratos la información sobre los contratos inscritos, en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de contratación”*. Si los contratos se inscriben en el citado registro, no parece coherente que exista una obligación de la Secretaría General de informar sobre dichas inscripciones, por lo que se propone la eliminación del precepto.

Artículos 69, 70 y 71.- Tales preceptos regulan, respectivamente, el Registro Oficial de licitadores, el Registro electrónico “Contrat@PYME” y el Portal de Contratación de Castilla-La Mancha, si bien sin determinar la conceptualización de dichos instrumentos, añadiéndolos sin más a los que habían sido definidos como aplicaciones informáticas del sistema de gestión.

Una sistemática más coherente aconsejaría que se dividiera el Título VIII en dos capítulos diferenciados, destinados a regular, respectivamente, el sistema de gestión de la contratación pública de Castilla-La Mancha y las aplicaciones informáticas que lo conforman -Plataforma de Contratación del Sector Público, Gestor de expedientes y Registro de Contratos- y otros instrumentos informáticos -en el que se incluyeran los señalados inicialmente-.

Artículo 69. Registro Oficial de licitadores.- Se limita a establecer el precepto, en el primer párrafo, que la competencia para tramitar y acordar la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público -regulado con carácter básico en el artículo 337 de la LCSP- corresponde a la Secretaría General de la consejería competente; indicando en el segundo que *“A través del Portal de Contratación de Castilla-La Mancha se podrá acceder a la información que aquel contiene sobre el citado Registro”*.

Ante tal contenido y teniendo en cuenta que, según la disposición derogatoria única, la norma deja sin vigor expresamente la Orden de 27 de marzo de 2013, de la Consejería de Hacienda, por la que se establece la estructura y el régimen de funcionamiento electrónico del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, tras la aprobación del proyecto no



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

existirá regulación en la Comunidad Autónoma sobre la creación, funciones y normas mínimas de funcionamiento del Registro Autonómico, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 341 de la LCSP. Si lo que se pretende es que exista tal instrumento, deberá determinarse ya en el proyecto, regulando los aspectos más destacables de su funcionamiento, respetando en todo caso dicho precepto legal de carácter básico.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a la letra del artículo, no puede dejar de objetarse la redacción empleada en el segundo punto del precepto -antes transcrito-, pues no se alcanza a comprender su significado, debiendo ser revisada y clarificada.

Disposición transitoria única. Implementación de funcionalidades de las aplicaciones del sistema de gestión.- Las Directrices de Técnica Normativa establecen en su apartado 40 que *“No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo”*.

El texto de la disposición transitoria proyectada se limita a retrasar la utilización de las aplicaciones vinculadas al sistema de gestión hasta el momento en el que se vayan implementando las funcionalidades necesarias para ello. Tal regulación afecta en actuaciones materiales, sin incidir en régimen jurídico alguno. Se considera, por ello, que por su contenido no será calificable como disposición transitoria, encontrándose mejor ubicada entre las adicionales.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.- Tras recoger una cláusula general de derogación referente a todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el decreto, enumera una serie de normas que dejarán de tener vigencia con la entrada en vigor de aquel. Para mayor racionalización de la disposición se sugiere que dicha relación de normas se efectúe teniendo en cuenta el criterio de rango normativo y, dentro de este, el cronológico -de más antigua a más nueva-.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

1. Extensión de artículos.- El apartado I.f).30 de las Directrices de Técnica Normativa aludidas expresa que *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. [] El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”*.

Tal observación deberá tenerse en cuenta en la redacción del texto definitivo, siendo destacable por su extensión los siguientes preceptos:

El **artículo 27** que cuenta con ocho apartados.

El **artículo 29** que integra siete apartados.

El **artículo 47** con seis apartados -uno de ellos dividido en siete epígrafes-.

El **artículo 63** sobre aplicaciones del sistema de gestión, que cuenta con siete apartados, uno de ellos dividido en varios epígrafes.

2. Repeticiones terminológicas.- Para favorecer el sentido y calidad técnica de la norma, deben evitarse las repeticiones terminológicas dentro del mismo párrafo o apartado, tal como sucede en las partes y preceptos del texto que a continuación se relacionan:

En el **artículo 37.3** se repite *“publicación de anuncio en el perfil”*, lo que debería ser evitado modificando oportunamente la redacción.

En la **disposición adicional única** se incluye *“referencias”* y *“referidas”*.

3. Uso de siglas y acrónimos.- Conforme a las recomendaciones del apartado V -Apéndices-, punto b), de las tantas veces referidas Directrices de Técnica Normativa, el empleo de siglas y acrónimos requiere que vaya



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

acompañado de una transcripción íntegra de su significado en su primera aparición en el texto.

Esta recomendación se ha ignorado en los siguientes preceptos:

En el **artículo 26** que contiene las siglas CPV. Resulta oportuno que la primera vez que se emplee se indique su nombre completo: códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV).

En el **artículo 47.3.a)** se alude nuevamente al “*código CPV*”; y en el **epígrafe f)** se cita “*CEE*” de iniciativa social.

El **artículo 69** cita en su primer párrafo “*la inscripción en el ROLECSP*”.

La anterior recomendación se hace extensiva a los supuestos en los que se utilizan **abreviaturas**. Conviene mencionar en este punto la **disposición transitoria única, apartado 2**, en la que se recoge la denominación completa de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, si bien en el artículo 66.1 se había determinado su cita abreviada.

Extremos de redacción.- Finalmente, se sugiere una revisión sosegada del texto reglamentario proyectado a fin de evitar incorrecciones en su redacción, como sucede en los supuestos que, sin ánimo exhaustivo, se relacionan a continuación:

En el artículo 46.1, primera línea, el sustantivo “*Consejerías*” debe comenzar con minúscula.

En el artículo 56.d) falta una coma entre “*contratación*” y “*sobre*”.

En el artículo 63.7, segundo párrafo, penúltima línea, debe eliminarse la coma que aparece entre “*afectadas*” y “*por estos tratamientos*”.

En el título del artículo 69 el término “*licitadores*” debe comenzar con mayúscula.

Varios de los títulos de los artículos no finalizan con punto.



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto de contratación pública de Castilla-La Mancha, señalándose como esencial la recogida en la consideración IV.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL**